



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2025 17:19:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 30/01/2025 11:25:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 17:50:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 20:52:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:20:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 20:06:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Las sentencias deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actuaron en el juicio oral.
2. En el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior no ha cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, en la sentencia recurrida se ha configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, la sentencia debe declararse nula y debe disponerse que otro Colegiado Penal Superior realice un nuevo juicio oral, conforme con los fines del proceso.

na, cinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad
propuesto por el representante del Ministerio Público¹ contra la
sentencia del 3 de abril de 2023² expedida por la Sala Penal Liquidadora
insitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de
Lima Sur. La cual absolvió a **Martín Inocente Lliuya De La Cruz** de la
acusación fiscal formulada en su contra como autor de la tentativa del
delito de robo con agravantes³ en agravio de Javier Thupa Huisa.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las

¹ Véase foja 477.

² Véase foja 444.

³ Conforme con el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 25 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal⁴.

Tercero. Se exige pues, a los jueces penales que para pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. En ese sentido, las sentencias condenatorias merecen una motivación cualificada, pero ello no significa que las sentencias absolutorias no tengan que ser motivadas. Cuando se afecta el derecho a la motivación, debe declararse nula la sentencia aún cuando esta sea absolutoria.

⁴ Expediente N.º 728-2008-PHC/TC-Lima

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵, el 07 de diciembre de 2013 a las 20:00 horas, en circunstancias en que el agraviado Javier Thupa Huisa estaba laborando en el área de limpieza del hostel Libra ubicado en el sector 2, grupo 23, manzana D, lote 5, en el distrito de Villa El Salvador, se hizo presente el acusado **Martín Inocente Lliuya De La Cruz**. Este último había ocupado la habitación número 402 desde las 19:30 horas del mismo día. El acusado le manifestó al agraviado que una de las cortinas de la habitación estaba malograda, por lo que este ingresó a la habitación. Fue en ese momento que el acusado cerró la puerta de la habitación y sacó a relucir un machete. Luego le dijo al agraviado que se recueste y le exigió que le entregue su teléfono celular. Cuando el procesado comienza a mover la cama, el agraviado aprovechó en huir escapándose por una ventana. El acusado **Martín Inocente Lliuya De La Cruz** decidió perseguir al agraviado quien comenzó a gritar pidiendo auxilio. En ese momento, aparecieron la recepcionista Francisca Colqui Huacac y una vecina del lugar e intervinieron al imputado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. El **representante del Ministerio Público** en su recurso de nulidad formalizado ⁶ solicitó que la sentencia recurrida se declare nula. AL respecto, formuló los siguientes agravios:

- 5.1.** El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales señala que las pruebas recabadas a nivel preliminar constituyen elemento probatorio que deberá ser apreciado por los jueces conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del mismo cuerpo normativo.

⁵ Véase foja 94.

⁶ Véase foja 477.

- 5.2.** Durante el proceso, se ha demostrado que el acusado fue la persona que amenazó al agraviado con un machete con la finalidad de sustraerle su teléfono celular.
- 5.3.** El agraviado, en presencia de un representante del Ministerio Público, ha narrado la forma en la que fue sometido por el acusado. Su sindicación encuentra respaldo en el contenido del acta de reconocimiento físico de personas. Lo cual también se respalda con el contenido del acta de recepción de arma blanca.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada que la sustenta y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Séptimo. Al respecto, esta Sala Suprema Penal advierte que la Sala Penal Superior declaró la absolución del acusado **Martín Inocente Lliuya De la Cruz** luego de examinar la sindicación del agraviado, en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. En torno a ello expresó las siguientes razones:

- 7.1.** Si bien se configura la ausencia de incredibilidad subjetiva, ello no es suficiente.
- 7.2.** Si bien el acusado reconoce los cargos en la instrucción, luego los ha negado en el juicio oral, razón por la cual no pueden arribar a la certeza de su responsabilidad penal.
- 7.3.** Si bien se encontró un machete, ello no aporta credibilidad al relato del agraviado porque el procesado no ha negado tenerlo.

7.4. No se ha demostrado que el agraviado haya tenido un teléfono celular el día de los hechos.

7.5. Causa suspicacia que el agraviado solo haya acudido a declarar a nivel preliminar.

Octavo. Ahora bien, este Supremo Tribunal, luego de examinar las razones expuestas en la sentencia impugnada, así como las pruebas actuadas y los agravios del recurso de nulidad, estima necesaria indicar lo siguiente:

8.1. La Sala Superior considera que la ausencia de incredulidad subjetiva no es suficiente para determinar la responsabilidad penal del acusado. Ello, a criterio de este Supremo Tribunal, es correcto. No obstante, el colegiado superior omitió valorar de manera conjunta los actos de investigación que fueron elevados a actos de prueba durante el juzgamiento. Es así que, examinó el contenido de las actas de manera aislada y no las concatenó con la declaración de la víctima, lo cual afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

8.2. La Sala Superior señala que el acusado incurre en contradicciones porque a nivel de instrucción reconoció los cargos, pero luego en el juicio oral, los negó. Que, por tanto, el colegiado superior concluye que no hay certeza de la comisión del delito. En torno a ello, este Supremo Tribunal estima necesario acotar que la declaración de un imputado o acusado no es fuente de prueba a menos que se trate de una confesión, lo cual debe ser sometida a un control probatorio. Además, de la revisión del expediente se aprecia también, que el acusado reconoció los cargos no sólo en la instrucción, sino desde la etapa preliminar en donde declaró

ante un representante del Ministerio Público⁷. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el precedente vinculante contenido en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004 sobre la concurrencia de declaraciones contradictorias.

8.3. También, cabe observar que la Sala Superior asumió que no se ha demostrado que el agraviado haya estado en posesión del teléfono celular. Que ello resta credibilidad a su relato. Sin embargo, este Supremo Tribunal debe acotar que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el agraviado no ha señalado que el acusado le haya quitado su teléfono, sino que lo amenazó con un machete, lo redujo y le exigió que le entregue su teléfono, pero el agraviado logró escapar.⁸ En consecuencia, el razonamiento expuesto por la Sala Superior en tal aspecto incurre en defecto de motivación.

8.4. Asimismo, llama la atención de esta Suprema Sala que la Sala Penal Superior asuma que, dado que el agraviado sólo acudió a declarar durante la investigación preliminar aquello genere suspicacia. Al respecto, tal argumento no tiene en cuenta lo señalado en los artículos 62 y 283 del Código de Procedimientos penales, así como la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 296-2021 / Lima Norte y N° 316-2020 / Junín) donde se ha dejado establecido que la persistencia puede ser comprobada incluso en una única declaración siempre que ésta sea sólida y coherente.

Noveno. En atención pues, a las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal estima que el Colegiado Penal Superior no ha

⁷ Véase foja 12.

⁸ Véase foja 9.

efectuado una adecuada valoración y motivación sobre los elementos de prueba que han sido actuados en el proceso, por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 1 del artículo 298 del C de PP. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser declarada nula y disponer que otra Sala Penal Superior realice un nuevo juicio oral. Asimismo, que en la nueva audiencia se realicen las siguientes diligencias: Citar al agraviado Javier Thupa Huisa y al testigo Francisca Colqui Huacac. Asimismo, las partes procesales no están impedidas de presentar las pruebas que sean pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos objeto del proceso y los que el nuevo Tribunal Superior estime pertinentes para dicho propósito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 3 de abril de 2023 expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual absolvió a **Martín Inocente Lliuya de la Cruz** de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor de tentativa del delito de robo con agravantes⁹ en agravio de Javier Thupa Huisa.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá considerar lo establecido en la presente ejecutoria.

⁹ Conforme con el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.



III. MANDARON que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/parc